



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de junio de 2007

DIP. ISIDRO PEDROZA CHÁVEZ
Presidente de la Comisión Especial de Seguimiento a los Fondos de los
Trabajadores Mexicanos Braceros.
Presente

En atención a su oficio número CEEGB/IPCH/0032, de fecha 7 de junio del año en curso mediante el cual solicita se emita una opinión sobre los alcances legales que pudiera tener la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 223/2007, promovido por Bonifacia Martínez y otros, le comunico lo siguiente:

Al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión número 223/2006, determinó concederle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos en contra de los artículos 6°, fracción I, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco, y 4°, fracción I, de las reglas de Operación del Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Al respecto cabe señalar que de las dos normas de las cuales se les concedió a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, exclusivamente el artículo 6°, fracción I de la Ley la que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, fue expedido por el Congreso de la Unión toda vez que las referidas reglas de operación fueron expedidas por la Secretaría de Gobernación

Ahora bien, los efectos de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se traducen en que a los que promovieron el juicio de amparo se les va a eximir de cumplir con el requisito establecido en el artículo 6°, fracción I de la referida Ley, al haberse considerado que resulta violario de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1° de la Constitución Federal, sin embargo, deben cumplir con todos los demás requisitos establecidos en las demás fracciones del artículo 6° de la citada Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción II de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo las sentencias que se dictan en los juicios de garantías no tienen efectos *erga omnes* es decir, no tienen efectos generales sino exclusivamente efectos particulares de tal manera que sino se promueve el juicio de amparo, el artículo 6° fracción I de la tiene que aplicarse en su integridad aún y cuando exista criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resulta inconstitucional.

Para que a todos los demás ex trabajadores migratorios no se les pudiera aplicar el referido precepto tendrían que promover el juicio de amparo y obtener sentencia favorable; respecto de tal cuestión, es de señalarse que según lo establecido por los artículos 21, 22, fracción I y 114 fracción I de la Ley de Amparo, la impugnación de normas por medio del juicio de amparo puede realizarse en dos momentos distintos:

- a) Con motivo de su entrada en vigor, en este caso, el término para promover la demanda es de 30 días.
- b) Con motivo del inicio de su vigencia, en este supuesto, el término para presentar la demanda es de 15 días contados a partir de que se produzca el referido acto de aplicación.

En este contexto, todo los demás ex trabajadores migratorios mexicanos ya no pueden promover la demanda con motivo de la entrada en vigor ley la que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos pues es evidente que ha transcurrido en exceso el término de 30 días señalado por la Ley de Amparo, sin embargo, existe la posibilidad de que pudieran impugnarla con motivo del primer acto de aplicación pero es de señalarse que no todos los amparos resultarían procedentes pues tendría que analizarse cada caso para determinar si efectivamente promueven la demanda con motivo del primer acto de aplicación de la norma.

De lo expuesto se colige que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo en revisión número 223/2007, por los efectos de las sentencias dictadas en juicios de amparo, no ordena ni obliga al Congreso de la Unión ha reformar o derogar el contenido del artículo 6°, fracción I, de la citada ley, por no tener como ya se ha dicho, efectos generales.

Por último, es necesario señalar que en términos de lo establecido por los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

facultad soberana de reformar y derogar las normas generales que ha expedido en el momento que así lo estime pertinente, de tal manera que el hecho de que exista una minuta en el Senado que propone la modificación de la referida Ley no implica que las Cámaras del Congreso de la Unión tengan que legislar como consecuencia o en cumplimiento de la sentencia dictada por el Alto Tribunal; el Congreso de la Unión puede modificar o reformar tal Ley en los términos que considere más adecuados, de tal manera que la aprobación o modificación de la minuta debe sujetarse a las hipótesis establecidas en el artículo 72 constitucional y no a los puntos resolutive de la sentencia.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE ASUNTOS JURÍDICOS